



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 147/2017

ACTOR: FRANCISCO JOSÉ
GUTIÉRREZ DE VELASCO
URTAZA.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: LAURA YADIRA
LEYVA ORTIZ.

**Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de abril
de dos mil diecisiete.**

Resolución que declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por **Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza**, en contra de la designación de los candidatos del Partido Acción Nacional¹, para contender como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y lo **reencauza** a Juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido político.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

b) Método de selección. El primero de diciembre siguiente,

¹ En lo sucesivo, será denominado "PAN".

la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por el cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de los candidatos sujetos al proceso para la renovación de los ayuntamientos de la entidad.

c) Invitación partidista. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete², mediante providencia SG/74/2017 del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se emitió la Invitación a la Ciudadanía en General y Militantes del PAN a participar en el Proceso de Designación Directa para la Selección de Candidaturas para ocupar los Cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el Principio de Mayoría Relativa en los 212 Municipio del Estado de Veracruz, que registrara el PAN para el Proceso Electoral local 2016-2017³.

d) Convenio de coalición. El treinta y uno de enero, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática.⁴ El cinco de febrero siguiente, dicho convenio fue registrado ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

e) Modificaciones. El siete de febrero siguiente, con motivo del registro del convenio referido, se publicaron las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, número SG/081/2017, que modificaron el proceso de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico en los municipios de la entidad.

Lo anterior, con la finalidad de cancelar el proceso de designación en los municipios donde el PRD postularía a sus candidatos.

f) Aprobación del convenio de coalición. El quince de febrero siguiente, por acuerdo OPLEV/CG028/2017 del Consejo

² En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2017, salvo expresión en contrario.

³ En adelante también se referirá como Invitación para la Selección de Candidaturas del PAN.

⁴ En lo sucesivo, será referido como "PRD".

General del OPLEV, se resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición total presentada por el PAN y el PRD, para el proceso electoral 2016- 2017.

g) Proceso interno. El veintiuno de marzo siguiente, el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz aprobó el acuerdo PAN/VER/PRES/015/2017, por el cual autorizó la participación en el proceso interno de selección de candidatos, a ciudadanos no militantes de ese partido que solicitaron participar en tiempo y forma, en términos del Reglamento de selección de candidaturas.

h) Propuestas. El veintidós y veintitrés de marzo siguiente, la Comisión Permanente Estatal del PAN sesionó y propuso a la Comisión Nacional Permanente a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

i) Designación de candidaturas. El treinta y uno de marzo, se publicó el acuerdo CPN/SG/14/2017 en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, donde se designó a los candidatos para integrar las planillas de los ayuntamientos que le corresponden al PAN con motivo del convenio de coalición, entre ellos el de Veracruz, Veracruz, designación que recayó en personas distintas al actor.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable, con el fin de controvertir la designación realizada por el PAN en el municipio de Veracruz, Veracruz.

b) Publicidad. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la responsable realizó

la publicitación del medio de impugnación y certificó la conclusión del término legal, recibíéndose escrito de tercero interesado, signado por Fernando Yunes Márquez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el citado partido político, sin que señalara domicilio en esta ciudad capital.

c) Remisión. El ocho de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias e informe circunstanciado, presentado por el Director jurídico del Comité Directivo Nacional del PAN.

d) Turno. El diez de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **JDC 147/2017** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

e) Radicación y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano en que se actúa y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción V, y 404, del Código Electoral local; así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a precandidato a Presidente



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 147/2017

Municipal, en el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por parte del PAN, con el fin de controvertir la designación de los candidatos del citado partido político.

Actos que corresponden a la competencia de este Tribunal Electoral, por tratarse de una eventual vulneración a los derechos fundamentales de carácter político-electoral del recurrente.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*. En el escrito de demanda el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto en la vía *per saltum* (salto de la instancia)⁵, debido a que consideran que al agotar la instancia partidista, se estaría irrogando un perjuicio, ya que podrían sufrir un detrimento en su derecho a ser votados, toda vez que el periodo entre la elección interna del partido y el plazo de registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral, no permitiría colmar la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Al respecto, este Tribunal considera que no dable que se conozca del presente Juicio Ciudadano sin antes agotar los medios de defensa previstos en la normativa intrapartidista, en virtud que se no se colman los requisitos necesarios para conocer en la vía del salto de la instancia.

Al respecto, la referida Sala Superior también ha sostenido en diversos criterios que la procedencia para conocer por esta vía los medios de impugnación, requiere que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, debe tener la particularidad de que no pueda ser modificado o revocado, o bien que, para ello, sea necesaria la

⁵ En adelante "salto de la instancia".

intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia previsto en la legislación correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**,⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Acorde con ello, el artículo 402, último párrafo, del Código Electoral, dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En efecto, de manera ordinaria se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura del salto de la instancia debe ser invocada excepcionalmente, justificando plenamente la necesidad de su actualización.

Por otra parte, para el caso de los problemas intrapartidistas, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en que se demuestre la imperiosa necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias con el fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce de un derecho efectivamente afectado.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del salto de la instancia en

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 147/2017

materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura, a saber:

- a) Jurisprudencia **05/2005** de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO⁷.**
- b) Jurisprudencia **09/2007** de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁸.**
- c) Jurisprudencia **11/2007** de rubro: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE⁹.**

De la referida doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el órgano

⁷ Consultable en las páginas 436 y 437, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Consultable en las páginas 498 y 499, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en las páginas 500 y 501, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

En ese tenor, es claro que los supuestos que excepcionalmente posibilitan al gobernado acudir vía salto de instancia ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura del salto de la instancia, se tienen los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 147/2017

o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

- iii. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se justifica acudir por vía salto de la instancia a esta jurisdicción local, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y, por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

Ahora bien, en el caso concreto la pretensión del promovente, consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acto reclamado y ordene a la responsable la reposición del procedimiento de designación, realizando una valoración de los perfiles de los participantes.

Pretendiendo justificar el salto de instancia, afirmando que este Tribunal Jurisdiccional debe atender la tramitación del medio de impugnación, aduciendo que al agotar la instancia intrapartidista, se estaría irrogando un perjuicio al suscrito, ya que podrían sufrir un detrimento en su derecho a ser votado, toda vez que el lapso entre la elección interna cuestionada y el periodo de registro de candidatos no le permitirían agotar la eventual cadena

impugnativa.

Lo anterior, señala, puesto que la normativa del PAN refiere que el juicio de inconformidad debe resolverse a más tardar dentro de los ocho días antes del inicio del registro de candidaturas, siendo esta el dieciséis de abril de los corrientes y el inicio de la campaña es el dos de mayo, por lo que sería imposible que se emitiera la resolución del mismo, en el plazo indicado.

En concepto de este Tribunal Electoral, las razones hechas valer por el actor son insuficientes para justificar el conocimiento del presente asunto en salto de instancia, porque se estima que el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se advierte que se actualice alguno de los supuestos excepcionales para tal fin.

Ciertamente, no se advierte que esté en riesgo algún derecho del recurrente para actualizar alguna excepción al principio de definitividad, que justifique la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca el fondo de sus pretensiones, de forma directa y en primer grado, a través del salto de instancia.

Esto es así porque, contrario a lo que afirma el actor, la Comisión de Justicia se encuentra integrada con antelación a los hechos litigiosos y además es el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa del PAN, tal como marcan los artículos 119 y 120 del Estatuto de dicho partido político.

Máxime que, se advierte la existencia del Juicio de inconformidad ante la citada Comisión de Justicia, que conforme con lo establecido en el artículo 89 del Estatuto del PAN, resulta formal y materialmente eficaz para restituir al promovente en el goce del derecho que aduce vulnerado.

Tampoco se acredita que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de ese órgano jurisdiccional

intrapartidista, o que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas en términos de la Constitución Federal.

Máxime que, el artículo 121 del ordenamiento referido, señala que el desempeño de la Comisión de Justicia deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

Por otro lado, el agotamiento del medio de defensa intrapartidista no genera una merma sustancial en el derecho tutelado, que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación, porque el recurrente controvierte la ilegal designación de candidatos del PAN para contender como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Contrario a lo aducido por el recurrente, se advierte que las condiciones de temporalidad del actual proceso electoral posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, este Tribunal Electoral conozca con posterioridad la presente controversia, cumplido el requisito de definitividad al agotar la cadena impugnativa intrapartidista, como se ilustra:

PERIODO PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS	
Acto	FECHA
Para integrantes de los Ayuntamientos, ante cada Consejo Municipal (art. 174, fracción IV, del Código Electoral)	16 al 25 de abril
Celebración de la sesión de los Consejos Municipales para el registro de las candidaturas que procedan (art. 175, fracción VI, del Código Electoral)	1 de mayo

De donde se observa que, tomando como base la fecha de la presente resolución, existe un plazo razonable en días para que el órgano intrapartidista conozca y resuelva el presente asunto, lo que no causa perjuicio alguno a los quejosos, porque aún no se agota el periodo para presentar solicitudes de registro y para que los Consejos Municipales o, en su caso, el Consejo General, aprueben las candidaturas respectivas.

Ello, porque la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Máxime que, como se ha ilustrado, el plazo para solicitar el registro de candidatos no ha transcurrido, ni se ha consumado de un modo irreparable, lo que evidencia que en su caso la reparación sería jurídica y materialmente factible ante este órgano jurisdiccional, de acoger con posterioridad la pretensión de los actores, agotada la instancia intrapartidista.

Por tanto, se estima que existe el tiempo necesario para que el recurrente agote el medio de defensa intrapartidista, lo que además resulta acorde con la jurisprudencia **45/2010**,¹⁰ de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

Razonamiento que hace injustificada la pretensión planteada por el actor, en el sentido de que el presente medio de impugnación sea conocido y resuelto por este Tribunal Electoral a través de la vía salto de instancia.

En consecuencia, es **improcedente el presente juicio ciudadano** porque el actor incumple con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia interna de su partido, conforme a los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral.

Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos SUP-JDC-153/2017 y SX-JDC-155/2017.

TERCERO. Reencauzamiento. Ante la improcedencia del

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 147/2017

medio, lo ordinario sería desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado, sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esto es, que todos los gobernados o justiciables deben tener la posibilidad de promover un medio de impugnación en defensa del derecho electoral que estimen violado.

Al respecto, cabe señalar que los institutos políticos están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, en términos de los artículos 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como 1°, inciso g), 5, 34 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89, párrafos 1 y 2 de los Estatutos vigentes del PAN (**aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil dieciséis**), los precandidatos debidamente registrados podrán interponer **Juicio de Inconformidad**, ante la **Comisión de Justicia**, cuando consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido.

Los artículos 119 y 120 del Estatuto del PAN, se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos que se emitan. Asimismo, conoce las controversias que se suscitan dentro de los procesos internos de selección de candidatos de dicho partido político, y

resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 89 del Estatuto citado, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, pueden interponer Juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, contra actos emitidos por los órganos del partido.

En tal sentido, considerando que en el apartado anterior se declaró la improcedencia del presente juicio ciudadano porque el actor incumple con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia interna de su partido, lo ordinario sería desechar la demanda.

Sin embargo, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el presente juicio ciudadano debe ser **reencauzado** a Juicio de Inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN.

Sin embargo, a la fecha de la presente sentencia, no existe constancia que el Consejo Nacional haya nombrado a los integrantes de la Comisión de Justicia, que en términos del artículo 120 de los mismos Estatutos, sería la responsable de sustanciar y resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por la parte actora, por tanto, para esos efectos –sustanciar y resolver– **continúa vigente la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.**

Por su parte, los artículos 115 y 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, establecen que el Juicio de Inconformidad podrá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, y que deberá



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 147/2017

presentarse por escrito ante el órgano responsable del acto que se impugne, además de cumplir con los requisitos que señala dicha normativa partidista.

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por la parte actora, debe **reencauzarse a Juicio de Inconformidad**, para que la **Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN**, emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a sus Estatutos y Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular¹¹.

El presente reencauzamiento al medio de impugnación intrapartidista, además de otorgar certeza en cuanto al curso legal que corresponde a toda inconformidad, contribuye con la finalidad de dotar de definitividad y eficacia al actual sistema integral de justicia electoral.

Situación que no ha acontecido al día de hoy, la cual en términos de lo establecido en el artículo 120, inciso a) de los Estatutos del citado partido, sería la responsable de sustanciar y resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por el actor.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) 9/2012¹² de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

¹¹ Similar criterio de reencauzamiento asumió este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDC-121/2017 y JDC 122/2017.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,%C3%81NALISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE>

b) 12/2004¹³ de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

c) 1/97¹⁴ de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar y dado lo avanzado del proceso electoral, la referida Comisión de Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al que reciban las constancias atinentes que integran el expediente en que se actúa.

Lo anterior, con el fin de que emita la determinación que en Derecho proceda y la notifique a los promoventes en términos de su normativa partidista, con lo cual se garantiza además el derecho de auto-organización de ese partido político.

Asimismo, la citada Comisión deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del plazo indicado.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, en el entendido que no hacerlo de esa forma, puede dar lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,LOCAL,O,FEDERAL.,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAV%C3%89S,DE,LA,V%C3%8DA,ID%C3%93NEA>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%C3%93N,O,DESIGNACI%C3%93N,DE,LA,V%C3%8DA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA>



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 147/2017

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano partidista, al ser competente para resolver.

En atención a lo anteriormente precisado, remítase el escrito de impugnación y sus anexos, así como la documentación enviada por los órganos responsables a la citada Comisión Jurisdiccional Electoral, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos.

Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente sentencia y relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita para su trámite correspondiente a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.**

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9º, fracción VII, y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave. M

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente conocer vía per saltum (salto de instancia) el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio ciudadano a Juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en

funciones de Comisión de Justicia, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el fin de que resuelva la demanda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en ejercicio pleno de sus atribuciones, tramite, resuelva y notifique la determinación que emita en términos de su normativa partidista; lo anterior, en un plazo de **cinco días naturales**, a partir de que reciba las constancias atinentes, en los términos precisados en el considerando tercero.

CUARTO. Dictada la resolución correspondiente y notificada al promovente en términos de su normativa, se ordena al referido órgano partidista informe sobre su cumplimiento a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional; y por **estrados**, a los demás interesados y al tercero interesado; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Javier Hernández Hernández; quienes firman ante Gilberto Arellano

Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe, con la votación siguiente:

Por cuanto hace a los resolutivos primero, segundo y cuarto, se aprobaron por unanimidad de votos.

En relación al resolutivo tercero, fue rechazado por el voto de los Magistrados Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, y Javier Hernández Hernández. En consecuencia, a efecto de cumplir con los principios constitucionales de fundamentación y motivación, se vierten las consideraciones que dan sustento al sentido de la mayoría:

El artículo 119, de los estatutos del PAN señala que el órgano de justicia interna, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por sus órganos internos.

En este sentido, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar y dado lo avanzado del proceso electoral, al margen de que conforme a lo previsto por el numeral 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente; se concede a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN un plazo de tres días naturales, a partir de que reciba las constancias atinentes, para que tramite, resuelva y notifique al actor la determinación que adopte en el juicio de inconformidad, con lo cual se garantiza además el derecho de auto-organización de ese partido político.

Por lo antes expuesto, el presente resolutivo queda en los términos siguientes:

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en ejercicio pleno de sus atribuciones, tramite, resuelva y notifique la determinación que emita en términos de su normativa partidista; lo anterior, en un plazo de tres días naturales, a partir de que reciba las constancias atinentes del expediente en que se actúa.




ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**